



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Proceso No.2020-150**

Se procede a resolver el recurso de reposición y a decidir sobre el trámite del recurso subsidiario de apelación que impetró la apoderada del actor en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES:**

El recurrente aduce como fundamento de su impugnación los argumentos que expone en su escrito militante a folios (23), solicitado se revoque la decisión impugnada, o se conceda el recurso subsidiario de apelación.

**PARTE CONSIDERATIVA:**

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que *“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente y la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados no por los argumentos que expone la recurrente sino por los siguientes fundamentos:

En este caso no se pueden aplicar las normas del artículo 884 del Código del Comercio, sencillamente porque no estamos en presencia de la ejecución de títulos valores, sino la ejecución de un título ejecutivo en la forma como lo ordena la ley 675 de 2001 en su artículo 48.

En cuanto a los intereses moratorios que causen por los emolumentos a favor de las propiedades horizontales, dicha ley en su artículo 30 establece “...El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior...”, lo que significa que solo existen circunstancias legales para el cobro de interés de mora por las expensas dejadas de pagar a favor de la copropiedad, es así, como de la certificación de deuda base de ejecución (folios 2 a 4), no aparece el monto o porcentaje de interés moratorio a cargo del demandado, pues allí se indica “...El valor de los intereses moratorios se liquidarán en la etapa correspondiente...”, en consecuencia el Juzgado con base en la facultad que establece el artículo 430 del C. G. del P., que consagra “...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”, (resaltado del Juzgado).

En virtud a lo anterior, como de la certificación de deuda no aparece el monto del interés de mora a pagar, el Juzgado dará aplicación a lo normado en el artículo 30 de la ley 675 de 2001, por lo cual, habrá de modificarse el mandamiento de pago, en el sentido de indicar que los intereses sobre las cuotas cobradas de administración es equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación se rechaza por improcedente, ya que la decisión atacada no es susceptible del recurso de alzada (artículo 321 ibidem).

25

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO CUARENTA CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,**

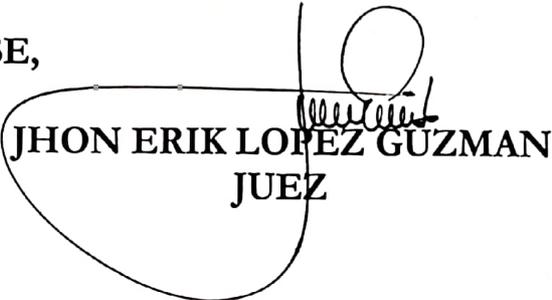
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el numeral 10 de la providencia del 25 de febrero de 2020, el cual quedará así "...Por los intereses de mora sobre las anteriores cuota de administración, desde la exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria.

**SEGUNDO:** Rechazar por improcedente el recurso subsidiario de apelación, por las razones antes expuestas.

**TERCERO:** Se ordena al demandante, notificar al demandado tanto de la providencia del 25 de febrero de 2020 como de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN**  
**JUEZ**

A.R.